



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0197-2023-TCE-S4*

**Sumilla:** *“(…) en mérito a la existencia de un proceso judicial en trámite, el cual versa sobre la rescisión del Contrato derivado del procedimiento de selección, este Colegiado ve por conveniente suspender el presente procedimiento administrativo sancionador, a fin de que se dilucide en vía judicial los hechos relacionados a la rescisión del Contrato, los cuales se encuentran vinculados a la imputación de cargos en contra del Consorcio materia del presente procedimiento.”*

**Lima, 18 de enero de 2023**

**VISTO** en sesión del 18 de enero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 3960/2019.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra las empresas **DINAMICA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.C.**, y **EMPRESA CONSTRUCTORA MIJERS SRL**, integrante del **CONSORCIO LAMAY**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que el **PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR** resuelva el contrato derivado del Concurso Público N° 2-2019-MINAGRI-PESCS/CUSCO – Primera Convocatoria, siempre que ésta haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. De acuerdo a la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)<sup>1</sup>, el 22 de abril de 2019, el **PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR**, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 2-2019-MINAGRI-PESCS/CUSCO – Primera Convocatoria, para la *“Contratación de servicio de voladura de roca fija a todo costo, en la Obra: Instalación defensa ribereña integral de la margen derecha e izquierda del rio Vilcanota sectores Chicachiyoc Pampa, Uchuyqosqo, San Martín, Chuquibambilla, distrito de Lamay – Calca - Cusco”*, con un valor estimado de S/ 775,845.00 (setecientos setenta y cinco mil ochocientos cuarenta y cinco con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

<sup>1</sup> Véase folios 333 al 334 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0197-2023-TCE-S4*

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, actualmente compilados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, el 23 de mayo de 2019, se llevó a cabo la presentación de ofertas y el 28 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro a la empresa Inversiones Yader Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, cuyo monto de su oferta ascendió a S/ 376,839.00 (trescientos setenta y seis mil ochocientos treinta y nueve con 00/100 soles).

Al respecto, mediante Escrito presentado el 7 de junio de 2019 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad del Cusco, debidamente subsanado por escrito del 11 del mismo mes y año, siendo ambos ingresados el 13 de junio de 2019 a la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el **CONSORCIO LAMAY**, conformado por las empresas **DINAMICA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.C.** y **CONSTRUCTORA MIJERS S.R.L.**, en adelante **el Consorcio**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta, y el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa Inversiones Yader Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; asimismo, solicitó se le otorgue la buena pro.

En atención a ello, mediante Resolución N° 2150-2019-TCE-S4 del 26 de julio de 2019, emitido por la Cuarta Sala del Tribunal, resolvió el recurso de apelación, señalando, entre otros, lo siguiente: 1) Declarar la nulidad del Concurso Público N° 2-2019-MINAGRI-PESCS/CUSCO – Primera Convocatoria, debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de admisión de ofertas, y ajustarse éstas a los parámetros establecidos en la normativa de contratación pública, en consecuencia:

- 1.1. *Dejar sin efecto la buena pro del procedimiento de selección otorgado a la empresa Yader Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.*
- 1.2. *Disponer que el Comité de Selección del procedimiento de selección, verifique los requisitos de admisión únicamente en el extremo referido a la oferta impugnante con la finalidad de que corrija las deficiencias advertidas y sustente su actuación en*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0197-2023-TCE-S4*

*lo establecido en el artículo 73 del Reglamento; asimismo, prosiga con las demás etapas conforme a lo establecido en la normativa.*

En ese sentido, el 2 de agosto de 2019, la Entidad otorgó la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio, cuyo monto de su oferta ascendió a S/ 365,755.50 (trescientos sesenta y cinco mil setecientos cincuenta y cinco con 50/100 soles).

El 26 de agosto de 2019 la Entidad y el Consorcio, perfeccionaron la relación contractual mediante la suscripción del Contrato N° 030-2019-MINAGRI-PESCS<sup>2</sup>, en adelante **el Contrato**, por el monto adjudicado.

2. Mediante formulario “*Aplicación de sanción – Entidad*”, presentado el 22 de octubre de 2019<sup>3</sup>, ante la Oficina Desconcentrada del OSCE, ubicada en la ciudad de Ayacucho, y remitido el 24 del mismo mes y año a la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad puso en conocimiento que el Consorcio habría incurrido en causal de infracción, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, debido al incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Al respecto, adjuntó a su denuncia –entre otros documentos– el Informe N° 486-2019-MINAGRI-PESCS-1610<sup>4</sup> del 2 de octubre de 2019, con el cual comunicó lo siguiente:

- Señala que, mediante Informe N° 318-2019-MINAGRI-PESCS-1610/SO-LDAT, el supervisor de la contratación objeto del presente Contrato, detalla la verificación de los equipos ofertados por el Consorcio, en el que se concluye que estos no cumplen con la cantidad y características ofrecidas.
- En atención a ello, mediante Carta Notarial N° 032-2019-MINAGRI-PESCS-1601, se procedió a solicitar al Consorcio, para que en el plazo de cinco (5) días calendario, cumpla con la subsanación y cumplimiento de los equipos ofertados, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

<sup>2</sup> Véase folios 327 al 332 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>3</sup> Véase folios 1 al 3 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>4</sup> Véase folios 11 al 13 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0197-2023-TCE-S4*

- Al respecto, mediante Acta de constatación del servicio de voladura del 16 de septiembre, se dejó constancia de la realización de la constatación de los equipos y personal ofertado; asimismo, se dejó constancia que el Consorcio se comprometía a subsanar las observaciones a la brevedad posible, así como el cambio del personal encontrado.
- Mediante Acta de constatación y verificación del servicio de voladura de roca fija a todo costo del 25 de septiembre, se realizó la constatación de los equipos y personal, en donde se constató la presencia de seis (6) personas las cuales no se encontraban acreditadas documentalmente como parte del equipo ofertado por el Consorcio, por lo que se evidencia que éste viene trabajando con personal no acreditado, dejando constancia que no cumplió con el cambio de personal requerido en su momento.
- Al respecto, mediante Carta Notarial N° 038-2019-MINAGRI-PESCS-1601 del 30 de septiembre de 2019, se le dio al Consorcio un plazo de veinticuatro (24) horas para subsanar el incumplimiento, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
- En atención a ello, mediante Acta de constatación y verificación del cumplimiento de obligaciones del 2 de octubre de 2019, se dejó constancia que el Consorcio no cumplió con lo requerido, pues se constató que éste continúa laborando con los equipos y el personal que fueron observados inicialmente.
- En ese sentido, mediante Resolución Directoral N° 0329-2019-MINAGRI-PESCS-1601 del 4 de octubre de 2019, se resolvió de forma parcial el Contrato, el cual fue comunicado al Consorcio mediante Carta Notarial N° 043-2019-MINAGRI-PESCS-1601, diligenciado notarialmente el 7 del mismo mes y año.
- Concluye que, el Consorcio habría incurrido en infracción administrativa, al haber ocasionado la resolución del Contrato.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0197-2023-TCE-S4*

3. Mediante Decreto del 7 de noviembre de 2019<sup>5</sup>, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad, para que en un plazo de diez (10) días hábiles cumpla con remitir lo siguiente: i) Informe Técnico Legal complementario, de su asesoría, donde deberá pronunciarse respecto a la presunta responsabilidad del Consorcio al haber ocasionado que la Entidad resuelve el Contrato, y ii) Señalar si la resolución contractual ha sido sometida a proceso arbitral u otro mecanismo de solución de controversias, e indicar su estado situacional.
4. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación<sup>6</sup>.
5. Mediante Oficio N° 0629-2020-MIDAGRI-PESCS-1601<sup>7</sup> del 30 de diciembre de 2020, presentado el 4 de enero del 2021, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad en atención al Decreto del 7 de noviembre de 2019, cumplió con remitir, entre otros, el Informe Legal N° 047-2020-MIDAGRI-PESCS-1604/EL-A<sup>8</sup> del 21 de diciembre de 2020, en donde señaló textualmente lo siguiente:

*“(…) 3.3. Por otro parte, con relación a la información requerida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, referente a señalar si la resolución contractual ha sido sometida a proceso arbitral u otro mecanismo de solución de controversias e indicar su estado situacional; cabe precisar que de acuerdo a lo comunicado telefónicamente por el Dr. Ricardo Inga Huarcaya, Responsable del Área de Arbitraje*

<sup>5</sup> Véase folios 344 al 346 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>6</sup> Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el 2 de setiembre de 2021. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales Ns. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.

<sup>7</sup> Véase folio 355 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>8</sup> Véase folios 359 al 366 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0197-2023-TCE-S4*

*de la Procuraduría Pública del Pliego MIDAGRI, no se ha notificado hasta la fecha a dicha Procuraduría solicitud arbitral o demanda arbitral por el contratista CONSORCIO LAMAY, con relación a las controversias derivadas de la ejecución del Contrato N° 030-2019-MINAGRI-PECS (...)." (sic.).*

6. A través del Decreto del 7 de septiembre de 2022<sup>9</sup>, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que ésta haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos denunciados.

Asimismo, se otorgó al Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación que obra en el expediente.

7. Con escrito s/n presentado el 6 de octubre de 2022<sup>10</sup>, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la empresa DINAMICA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.C. se apersonó y remitió sus descargos, en donde señaló lo siguiente:

- Refiere que la Entidad pretende hacer creer al Tribunal que ha actuado con diligencia y formalidad al resolver el Contrato derivado del procedimiento de selección; sin embargo, esto no es así ya que ha actuado con dolo premeditado y con la intención de siempre favorecer a la empresa Inversiones Yader E.I.R.L.
- Señala que la Entidad no tramitó, consiguió, ni brindó los permisos de SUCAMEC para el uso de explosivos en el sitio donde debía ejecutarse el Contrato.

<sup>9</sup> Véase folios 473 al 477 del expediente administrativo en formato PDF. Debidamente notificado a la empresa DINAMICA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.C. el 23 de septiembre de 2022, a través de la Cédula de Notificación N° 56949/2022.TCE (véase a folios 482 al 485 del expediente administrativo en formato PDF). Asimismo, se notificó a la EMPRESA CONSTRUCTORA MIJERS SRL, el 27 de septiembre de 2022, a través de la Cédula de Notificación N° 56950/2022.TCE (véase a folios 486 al 489 del expediente administrativo en formato PDF).

<sup>10</sup> Véase folios 104 al 106 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0197-2023-TCE-S4*

- Asimismo, refiere que la Entidad no consiguió, ni brindó los permisos del Ministerio de Energía y Minas para la explotación minera no metálica en el sitio donde debía ejecutarse el Contrato.
  - Agrega que la Entidad no consiguió, ni brindó los permisos del Ministerio de Cultura, ni de la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco, para la intervención en el sitio donde debía ejecutarse el Contrato, Sector Soccosmuyurina mismo que forma parte del sitio arqueológico “valle sagrado de los incas”.
  - Refiere que no paralizó las actividades por decisión unilateral, sino por orden de la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco.
  - Asimismo, señala que la Entidad, una vez que resolvió el Contrato, asignó a la empresa Inversiones Yader E.I.R.L., pese a conocer que ésta habría presentado en el procedimiento de selección documento falso, consistente en el registro de inscripción de empresas promocionales para personas con discapacidad.
  - Señala que, ante las contables paralizaciones y al no contar con los permisos para la ejecución del Contrato, los cuales debió tramitar la Entidad en su momento, se tramitó ante el Poder Judicial la rescisión del Contrato [Expediente N° 0061-2020-0-1001-CI-01].
  - Refiere que dicho proceso judicial fue iniciado el 18 de febrero de 2020, razón por la cual considerando que los hechos se encuentran judicializados, el Tribunal no puede sancionar al Consorcio por incumplimiento de contrato, cuando es el origen del contrato precisamente el que se ha cuestionado a nivel judicial, caso contrario estaría incurriendo en responsabilidad de “Avocamiento ilegal de proceso en trámite”.
8. Mediante Decreto del 25 de octubre de 2022<sup>11</sup>, se dispuso tener por apersonado a la empresa DINAMICA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.C., y por presentado sus descargos en el procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la

<sup>11</sup> Véase folio 558 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0197-2023-TCE-S4*

documentación obrante en autos con relación a la EMPRESA CONSTRUCTORA MIJERS SRL. Finalmente, se remitió el presente expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.

### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar la supuesta responsabilidad del Consorcio al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, lo cual habría acontecido el 7 de octubre de 2019, dando lugar a la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

#### **Normativa aplicable:**

2. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Consorcio por haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.
3. Ahora bien, téngase presente que, en el caso concreto, el procedimiento de selección se convocó el 22 de abril de 2019, cuando se encontraba vigente el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento. En tal sentido, para efectos de analizar si se siguió el procedimiento de resolución contractual, así como para el uso de los medios de solución de controversias en la etapa de ejecución contractual, se aplicará dicha normativa.
4. Por otro lado, debe tenerse presente que, el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificado por la Ley N° 31465 en adelante el **TUO de la LPAG**, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades, se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

En tal sentido, para el análisis de la configuración de la infracción e imposición de

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0197-2023-TCE-S4*

sanción que pudiera corresponder al Consorcio, resulta aplicable, también, el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento; por ser las normas vigentes al momento en que se habría producido el supuesto hecho infractor, esto es, la resolución del Contrato [notificada al Consorcio el 7 de octubre de 2019].

Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que, de advertirse durante el desarrollo del análisis, que alguna norma posterior resulte más beneficiosa, respecto a la configuración de la infracción y graduación de la sanción, se aplicará la misma, en virtud del principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

### **Naturaleza de la infracción:**

5. En el presente caso, la infracción que se imputa al Consorcio está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual dispone que:

*“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra (...), cuando incurran en las siguientes infracciones:  
(...)”*

***f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.***

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
- ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0197-2023-TCE-S4*

6. Con relación a ello, para efectos del primer requisito, tenemos que el artículo 36 de la Ley, dispone que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento que no sea imputable a alguna de las partes. Asimismo, se dispuso que cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se deben resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

Asimismo, el artículo 164 del Reglamento señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos en que el contratista:

- i) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
- ii) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo.
- iii) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debía requerir a la otra, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podía establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente, establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

Además, establece que no será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0197-2023-TCE-S4*

mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

De la lectura de las disposiciones glosadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en diversas resoluciones emitidas, para que la infracción imputada se configure, es necesario que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato en observancia a las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no sería pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.

7. Por su parte, en cuanto al segundo requisito, constituye un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y el Reglamento.

En ese sentido, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias.

Para ello, el artículo 223 del Reglamento, establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, es de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que al vencimiento de dicho plazo sin que se haya iniciado ninguno de los mecanismos de solución de controversias, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida.

En tal sentido, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya habrá quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal. Asimismo, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0197-2023-TCE-S4*

A mayor abundamiento, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022 del 22 de abril de 2022, acordó lo siguiente: “(...) *en el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento*”.

Por ello, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, que es que la resolución contractual se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

### **Configuración de la infracción:**

### **Sobre el procedimiento formal de resolución contractual:**

8. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
9. Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante Carta Notarial N° 38-2019-MINAGRI-PESCS-1601<sup>12</sup>, **diligenciada notarialmente el 30 de septiembre del 2019 (conforme se aprecia de la certificación notarial)**, la Entidad requirió al Consorcio el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, otorgándole el plazo de un (1) día calendario para tal efecto, bajo apercibimiento de resolver la relación contractual.

Para mejor apreciación se reproduce la referida carta notarial:

<sup>12</sup>

Véase folios 315 al 316 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0197-2023-TCE-S4

FOUO N° 0315

PERÚ Ministerio de Agricultura y Riego **ENRGO** **PESCS** Proyecto Especial Siena Centro Sur

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**CARTA NOTARIAL N° 38-2019-MINAGRI-PESCS-1601**

Ayacucho, 26 de setiembre de 2019

**SEÑOR**  
**EDGAR EDUARDO YEPEZ MORALES**  
 Representante legal del Consorcio Lamay.  
 Domicilio: Urbanización cuatro torres N° 326, distrito de Wanchaq, Provincia y departamento de Cusco.

**SUNTO** : Requiere acredite cumplimiento de obligaciones.  
**REF.** : a) CONTRATO N°030-2019-MINAGRI-PESCS  
 b) Acta de fecha 25 de setiembre de 2019.  
 c) INFORME N° 348-2019-MINAGRI-PESCS-1610/SO-LDAT  
 d) INFORME N° 347-2019-MINAGRI-PESCS-1610/RO-HBMP

De mi mayor consideración.

Previo cordial saludo, me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia b); para manifestarle nuestra preocupación y al mismo tiempo nuestra exigencia a fin de acreditar el cumplimiento de obligaciones del contratista, derivado del contrato de la referencia a), los mismos que se estarían incumpliendo, tal conforme pasará a señalar: En efecto, conforme se desprende del acta de la referencia b), mi representada en fecha 25 de setiembre de 2019 ha efectuado una verificación in situ, en el lugar de ejecución de sus servicios, del cumplimiento de sus obligaciones como contratista, responsable del servicio de VOLADURA DE ROCA FIJA A TODO COSTO.

En dicha verificación se han efectuado constataciones que, supondrían incumplimiento de obligaciones del contratista, los mismos que no solo vienen perjudicando gravemente a nuestra Entidad, sino que adicionalmente viene generando riesgo personal, en agravio de quienes laboran en la obra "Instalación Defensa Ribereña Integral de la Margen Derecha e Izquierda del Rio Vilcanota, en los Sectores de Cachicachiyoc Pampa, Huchuyqosqo, 7 de Junio, San Martin, y Chuquibambilla, del Distrito de Lamay, Calca - Cusco"

Y es que, conforme lo señala el numeral 5.9 requerimiento del contratista y su personal de las bases integradas y TDR del servicio contratado, una de las obligaciones esenciales del contratista, está vinculado con la ejecución de tareas mediante la participación de un equipo de colaboradores clave, los cuales además de cumplir condiciones técnicas y especialización en el objeto materia de la contratación, deben contar con certificaciones y autorizaciones de la SUCAMEC, que acredite su habilitación para la ejecución de labores de voladura de roca.

Sin embargo, el día de la verificación (25 de setiembre de 2019), mi representada juntamente que el Juez de Paz del Distrito de Lamay, han podido constatar que, los trabajos correspondientes al servicio contratado con su representada, vienen siendo ejecutados por un total de 09 personas (que se entiende corresponden al equipo clave exigido), ninguno de los cuales ha acreditado contar con las certificaciones emitidas por

Urb. Mariscal Cáceres Mz. "R" Lote 18 - Ayacucho  
 Telf: (066)-312981  
 Calle Oswaldo Baca Mendoza J-10 Urb.  
 Magisterio I Etapa. Telefax: 064-233534  
 www.pescs.gob.pe  
 www.minagri.gob.pe

**EL PERÚ PRIMERO**

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0197-2023-TCE-S4

**PERÚ** Ministerio de Agricultura y Riego

**PESCS** Proyecto Especial Sierra Centro S

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

FOUON° 0317

SUCAMEC, hecho que en buen cuenta supondría que, su representada viene efectuando los trabajos de voladura de roca, sin contar con el concurso de personal debidamente acreditado y capacitado, generando un grave riesgo dada la falta de experiencia y pericia en la manipulación de explosivos, de los integrantes de su equipo; hecho que a todas luces constituye no solo incumplimiento de obligaciones contractuales, sino inclusive podría suponer un ilícito penal en que estaría incurriendo su representada al permitir que los trabajos de voladura de roca sea realizada por personal no autorizado legalmente.

Por otra parte, se ha identificado también que habría un incumplimiento de obligaciones, vinculada con el uso de las compresoras, que su representada está obligada a emplear. Y que conforme lo señala su propuesta técnica, usted se comprometió a emplear dos compresoras, 01 compresora neumática marca sullair modelo 425 HDPQ. CA serie 201611500035, potencia de motor 120 HP acreditado con factura del año 2017 y 01 compresora portátil de capacidad 400 CFM marca Atlas Copco acreditado con factura del año 2017.; dada la exigencia establecida en los términos de referencia 5.9 requerimiento del contratista y su personal - Equipamiento, el capítulo III de las bases integradas; y que fuera considerada un requerimiento técnico mínimo y requisito de calificación.

Sin embargo, en la constatación realizada, se ha podido verificar que la maquinaria que usted viene empleando corresponde a:

- Compresora de marca Atlas Copco, carcaza año 2017, motor Aircom año 2013.
- Compresora marca Sullair, carcaza año 2016, pero motor año 2010.

Este hecho supone otra grave omisión, la misma que inclusive podría suponer otro ilícito penal, dado que, con el propósito de aparentar el cumplimiento del requerimiento técnico mínimo usted viene empleando 01 maquinaria del año 2013, (motores, componentes, etc.), y cuya carcaza (cobertura) es del año 2017; y 01 maquinaria del año 2010, (motores, componentes, etc.), y cuya carcaza (cobertura) es del año 2016; hecho que a todas luces constituye una grave irregularidad, pues en esencia la maquinaria ofertada no cumple con la antigüedad requerida.

En tal sentido, y con el propósito de evitar perjuicios innecesarios, mediante el presente, y estando a tenor de lo previsto por la norma del Art. 165, numeral 165.1, del D.S. N° 344-2018-EF., cuando se prescribe que, "(...) Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute (...), bajo apercibimiento de resolver el contrato (...)", le REQUERIMOS, a fin que, en el plazo no mayor de 24 horas de recibida cumpla con:

- Presentar copia de las certificaciones y autorizaciones emitidas por la SUCAMEC y seguro complementario de trabajo de riesgo SCRT, para cada una de las personas identificadas en el acta de constatación de fecha 25/09/2019, y que acredite que los mismos están autorizados legalmente a realizar labores de voladura de roca y/o uso de explosivos.
- Cumpla con exhibir en obra, las compresoras ofertadas, las mismas que deberán ser integralmente de año 2017, esto es no solo la carcaza, sino sus motores y demás componentes; los cuales serán verificados por técnicos de mi representada.

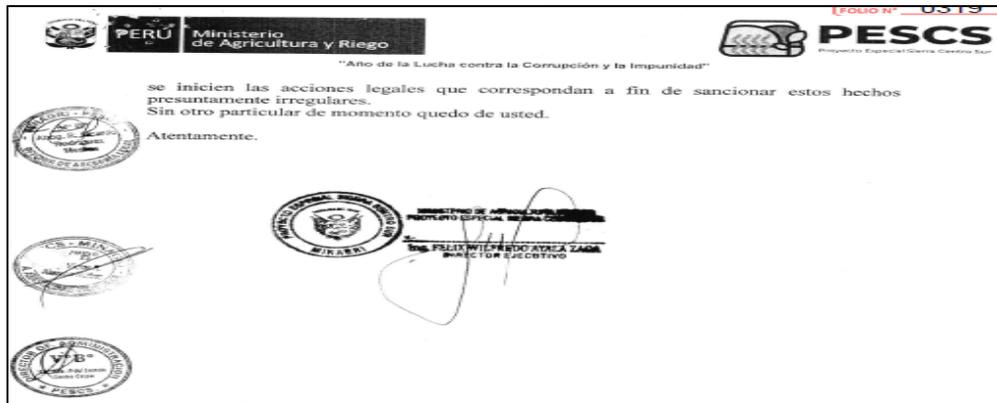
Cabe destacar que, si vencido el plazo de 24 horas antes señalado, su representada no cumple con acreditar la totalidad de las observaciones propuestas, mi representada procederá a resolver el contrato de la referencia a) (Contrato N° CONTRATO N°030-2019-MINAGRI-PESCS); sin perjuicio de remitir toda la documentación levantada, ante el OSCE a fin de solicitar se inhabilite a su representada; y adicionalmente solicitaremos

Urb. Mariscal Cáceres Mz. "R" Lote 18 - Ayacucho  
Telf: (066)-312981  
Calle Oswaldo Baca Mendoza J-10 11m  
Magisterio I Etapa Telefax: 084-233534  
www.pescs.gob.pe  
www.minagri.gob.pe

**EL PERÚ PRIMERO**

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0197-2023-TCE-S4



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0197-2023-TCE-S4

10. Posteriormente a ello, atendiendo a que se mantenía el incumplimiento por parte del Consorcio, a través de la Carta Notarial N° 043-2019-MINAGRI-PESCS-1601<sup>13</sup> del 4 de octubre de 2019, **diligenciada notarialmente el 7 del mismo mes y año**, la Entidad comunicó al Consorcio su decisión de resolver parcialmente el Contrato, por causal de incumplimiento de obligaciones contractuales, contenida en la Resolución Directoral N° 0329-2019-MINAGRI-PESCS-1601<sup>14</sup>.

Para mejor apreciación se reproduce la referida carta notarial y la resolución directoral en mención:

PERÚ Ministerio de Agricultura y Riego

PESCS Proyecto Especial Sierra Centro Sur

"Año de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

Ayacucho, 04 de octubre de 2019

**CARTA NOTARIAL N° 043 -2019-MINAGRI-PESCS-1601**

Señor:  
**EDGAR EDUARDO YEPEZ MORALES**  
Representante Legal del Consorcio Lamay  
Domicilio: urbanización cuatro torres N° 326, distrito de Wanchaq, Provincia y Departamento de Cusco

**CUSCO.-**

**ASUNTO** : Notifica Resolución Directoral N° 0329-2019-MINAGRI-PESCS-1601

Por medio de la presente que le es notificada por conducto notarial la Resolución Directoral N° 0329-2019-MINAGRI-PESCS-1601, mediante el cual se **RESUELVE: RESOLVER** en formar parcial el Contrato N° 030-2019-MINAGRI-PESCS, cuyo objeto es el servicio de voladura de roca fija, a todo costo, para la Obra: "INSTALACION DEFENSA RIBEREÑA INTEGRAL DE LA MARGEN DERECHA E IZQUIERDA DEL RIO VILCANOTA SECTORES CACHICACHAYOC PAMPA, UCHUYQOSQO, 7 DE JUNIO, SAN MARTIN, CHUQUIBAMBILLA, DISTRITO DE LAMAY - CALCA - CUSCO", por incumplimiento de obligaciones contractuales; precisándose que la parte que es objeto de la resolución parcial del referido contrato, es según levantamiento topográfico el equivalente a 4,521.42 m3, quedado como saldo por ejecutar la cantidad de 17,645.58 m3, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del citado acto resolutivo; por consiguiente se adjunta a la presente **copia autenticada del precitado acto resolutivo en 03 folios**, dándose por notificada válidamente dicha Resolución Directoral, para los fines que crea conveniente.

Atentamente,

Ministerio de Agricultura y Riego  
PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR  
Ing. ESTEBAN HERRERA YAGLA  
DIRECTOR EJECUTIVO

CARTA NOTARIAL N° 043-2019-MINAGRI-PESCS-1601  
RECIBIDA EL 07 OCT 2019  
ENTREGADA EN CUSCO EL 07 OCT 2019  
Mercedes Salazar de la Vega  
ABOGADA EN EJERCICIO  
RUC: 20190101135141  
DIRECCIÓN: AV. SAN JUAN DE LOS RIOS 1135, LIMA, PERÚ  
TEL: 011 476 22 2227 / 011 476 22 2228

Urb. Mariscal Cáceres Mz R L118 - Ayacucho  
T: (085) 31 2981  
www.pescs.gob.pe  
www.minagri.gob.pe

<sup>13</sup> Véase folios 315 al 316 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>14</sup> Véase folios 6 al 10 del expediente administrativo en formato PDF.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0197-2023-TCE-S4



### CERTIFICACIÓN DE ENTREGA DE CARTA NOTARIAL.

NOTARIA MERCEDES SALAZAR PUENTE DE LA VEGA

*CERTIFICO: Que el original de la presente carta, se ha dejado el día SIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (07/10/2019) (Hora 9:40), debajo de la puerta del inmueble N° 326 de la Urbanización Cuatro Torres del distrito de Wanchaq - Cusco; pese que se tocó la puerta reiteradamente no abrieron. La carta notarial consta de 04 fojas, (Lugar de entrega: inmueble de dos pisos color verde, con tres puertas de madera) Doy fe. Cusco, SIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE. La notaria no asume responsabilidad sobre el contenido de la carta, ni de la firma identidad, capacidad o representación del remitente. (Art. N° 102 D. Leg. N° 1049)*

  
Mercedes Salazar Puente de la Vega  
ABOGADA NOTARIA  
Reg. 026 C.N.C.M.D.  
Av. Huayna Capac N° 143 - L. Wanchaq.  
Teléfono: (084) 2210307 / (084) 228507



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0197-2023-TCE-S4

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL

**N° 0329 - 2019-MINAGRI-PESCS-1601**

**AYACUCHO: 04 OCT 2019**

**VISTOS:**  
El Informe N° 486-2019-MINAGRI-PESCS-1610, Informe N° 369-2019-MINAGRI-PESCS-1610/LDAT, e Informe N° 0368-2019-MINAGRI-PESCS-1610/RO-HBMP, por el que, se comunica el incumplimiento de obligaciones contractuales de parte del Contratista "Consortio Lamay" respecto al Contrato N° 030-2019-MINAGRI-PESCS, cuyo objeto es el servicio de voladura de roca fija, a todo costo, para la obra: "Instalación de Defensa Ribereña Integral de la Margen Derecha e Izquierda del Rio Vilcanota, Sectores Cachicachiyoc, Uchuyqosqo, 7 de Junio, San Martín, Chuquibambilla, distrito de Lamay – Calca – Cusco", y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Proyecto Especial Sierra Centro Sur, es creado mediante Decreto Supremo N° 072-82-PCM, cuenta con autonomía económica, técnica y administrativa, enmarcado en los lineamientos legales y normativos del Gobierno Nacional;

Que, los contratos administrativos regulados por la normativa de Contrataciones del Estado, tienen por finalidad satisfacer las necesidades de abastecimiento de las Entidades y, en última instancia el interés público que subyace a estas necesidades. Ahora bien, en estos contratos el contratista se compromete a pagarle la contraprestación pactada. Conforme a lo señalado, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas es la situación esperada en el ámbito de las Contrataciones del Estado; no obstante, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, pues alguna de las partes podría incumplir parte o la totalidad de sus prestaciones o verse imposibilitada de cumplirlas;

Que, es necesario precisar que las obligaciones nacen para ser cumplidas; esto es, para satisfacer el interés del acreedor mediante la ejecución de la prestación asumida por el deudor. En el marco de las Contrataciones del Estado, el contratista se obliga frente a la Entidad a prestar a su favor determinada prestación o prestaciones, en un determinado plazo; por su parte, la Entidad se obliga a pagar al contratista la respectiva contraprestación cuando se haya cumplido con ejecutar, debidamente la prestación pactada;

Que, el Proyecto Especial Sierra Centro Sur, representado por su Director Ejecutivo Ing. Félix Wilfredo Ayala Zaga y el "Consortio Lamay" cuyo representante legal es el Sr. Edgar Eduardo Yépez Morales, suscribieron Contrato N° 030-2019-MINAGRI-PESCS, cuyo objeto es el servicio de voladura de roca fija, a todo costo, para la obra:


# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0197-2023-TCE-S4

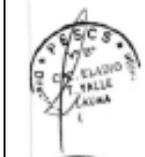
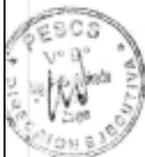
"Instalación de Defensa Ribereña Integral de la Margen Derecha e izquierda del Río Vilcanota, Sectores Cachicachiyoq, Uchuyqosqo, 7 de Junio, San Martín, Chuquibambilla, distrito de Lamay – Calca – Cusco".

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD MEDIDA	CANTIDAD	COSTO UNITARIO	IMPORTE TOTAL S/.
1	servicio de voladura de roca fija, a todo costo, para la obra: "Instalación de Defensa Ribereña Integral de la Margen Derecha e izquierda del Río Vilcanota, Sectores Cachicachiyoq, Uchuyqosqo, 7 de Junio, San Martín, Chuquibambilla, distrito de Lamay – Calca – Cusco".	M3	22,167	16.50	366,755.50
TOTAL					366,755.50

Que, mediante Informe N° 461-2019-MINAGRI-PESCS-1610, el Director Zonal Cusco, recomienda solicitar al contratista "Consorcio Lamay", el cumplimiento del equipo ofertado Compresoras del año 2017, en el lapso de 24 horas, ya que las verificadas y constatadas no cumplen con la oferta realizada; sobre la compresora neumática de marca SULLAIR, se verificó que el motor CAT, tiene como año de fabricación 2010 y carrocería año 2016; sin embargo en la factura acredita el año 2017; también se verificó 01 compresora neumática de marca Atlas Copco con carrocería del año 2017 y motor Aircom año 2013, indicado que en factura figura el año 2017, existiendo inconsistencias entre las fechas de motor, carrocería y factura; recomienda también solicitar al contratista del "Consorcio Lamay", acreditar la licencia de manipulación de explosivos otorgado por la SUCAMEC, así como el seguro complementario de trabajo de riesgo – SCRT, de las personas que vienen prestando el servicio como parte de su equipo técnico y ayudantes, identificados en Acta N° 003 de fecha 25 de setiembre de 2019;

Que, mediante Carta Notarial N° 38-2019-MINAGRI-PESCS-1601, de fecha 26 de setiembre de 2019, el PESCS se dirige al Sr. Edgar Eduardo Yépez Morales, representante Legal del "Consorcio Lamay", con la finalidad de mencionarle que con el propósito de evitar perjuicios innecesarios, y estando a tenor de lo previsto por el Artículo 165° del D.S. N° 344-2018-EF, bajo apercibimiento de resolver el contrato, le REQUERIMOS, a fin que, en el plazo no mayor de 24 horas de recibida cumpla con: a) Presentar copia de las certificaciones y autorizaciones emitidas por la SUCAMEC y seguro complementario de trabajo de riesgo SCRT, para cada una de las persona identificadas en el Acta de Constatación de fecha 25/09/2019, y que acredite que los mismos están autorizados legalmente a realizar labores de voladura de roca y/o uso de explosivos; b) Cumpla con exhibir en obra, las compresoras ofertadas, las mismas que deberán ser integralmente de año 2017, esto es no solo la carcasa, sino sus motores y demás componentes; los cuales serán verificados por técnicos de mi representada; cabe destacar que, si vencido el plazo de 24 horas antes señalado, su representada no cumple con acreditar la totalidad de las observaciones propuestas, mi representada procederá a resolver el contrato de la referencia (Contrato N° 030-2019-MINAGRI-PESCS); sin perjuicio de remitir toda la documentación levantada, ante el OSCE, a fin de solicitar se inhabilite a su representada y adicionalmente solicitaremos se inicien las acciones legales que correspondan a fin de sancionar estos hechos presuntamente irregulares;

Que, mediante Acta de Constatación y Verificación de Cumplimiento de Obligaciones – Contrato N° 30-2019-MINAGRI-PESCS, de fecha 02 de octubre de 2019, se pudo advertir que: que la camioneta 4 x 4 no se encontró en su lugar, Camión de capacidad de 5 toneladas no se encontró del personal que viene prestando el servicio, 01 ingeniero Jefe Responsable no se encontró in situ, se verificó un total de 09 nueve personas que vienen trabajando en la cantera de voladura de rocas, quienes se negaron a dar sus datos e



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0197-2023-TCE-S4

identificarse alegando que por orden del contratista, se constató en la cantera que hay poca producción de voladura de roca, se solicitó al responsable de operar la compresora que facilite los documentos del personal que presta el servicio, quien manifestó no tener ninguna documentación que mostrar, cabe precisar que dicha Acta de Constatación y Verificación de Cumplimiento de Obligaciones, fue suscrita por el Sr. Juez de Paz Letrado de Lamay, Sr. Oscar Alfredo Teesi Loaiza, representantes de la Entidad y autoridad de la Localidad;

Que, mediante informe N° 0368-2019-MINAGRI-PESCS-1610/RO-HBMP, de fecha 02 de octubre de 2019 el Residente de Obra Ing. Helio Bernard Mejía Puma, presenta ante el Supervisor de Obra Ing. Leonel Daniel Aytí Tito, informe reiterativo de incumplimiento de obligaciones contractuales, del servicio de voladura de roca a todo costo de la Obra: "Instalación Defensa Ribereña Integral de la Margen Derecha e Izquierda del Río Vilcanota en los sectores de Cachicachiyoc Pampa, Huchuyqosqo, 7 de Junio, San Martín y Chuquibambilla del distrito de Lamay, Calca - Cusco", bajo el argumento de que con fecha 02 de octubre del presente año, se realizó la verificación y constatación de la maquinaria, equipo y personal que vienen trabajando en el lugar de la prestación del servicio, los cuales de manera reiterativa no cumplen con la propuesta realizada por el "Consorcio Lamay", conforme se puede evidenciar del Acta de Constatación y Verificación del Cumplimiento de Obligaciones, donde se advierte que el contratista no subsanó las observaciones presentadas en la Carta Notarial N° 038-2019-MINAGRI-PESCS-1601, otorgado en el plazo establecido de 24 horas, reincidiendo en el incumplimiento de sus obligaciones:

Que, mediante Informe N° 0369-2019-MINAGRI-PESCS-1610/LDAT, de fecha 02 de octubre de 2019, el Supervisor de la referida obra, se dirige al Director Zonal Cusco y le presenta informe de reincidencia de incumplimiento de obligaciones del contratista, teniendo como referencia el Acta de Constatación y Verificación del Cumplimiento de Obligaciones, de fecha 02 de octubre de 2019, donde se evidencia que el contratista hasta la fecha NO CUMPLE con el equipamiento y personal ofertado, recomendando a la Entidad, que en atención inmediata al informe presentado, se tome las medidas correspondientes conforme a Ley y así evitar perjuicios innecesarios al área usuaria;

Que, mediante Informe N° 486-2019-MINAGRI-PESCS-1610, de fecha 02 de octubre de 2019, el Director Zonal Cusco se dirige al Director Ejecutivo del PESCS, para informar incumplimiento de obligaciones, argumentando que el contratista "Consorcio Lamay", NO CUMPLIÓ con el equipo ofertado compresora del año 2017 en el plazo de 24 horas, ya que las verificadas y constatadas el 02 de octubre de 2019, no cumplen con la oferta realizada; sobre la compresora neumática de marca SULLAIR se verificó que el motor CAT, tiene como año de fabricación 2010 y carrocería año 2016; sin embargo en la factura acredita el año 2017; también se verificó 01 compresora neumática de marca Atlas Copco con carrocería del año 2017 y motor Aircom año 2013, indicado que en factura figura el año 2017, existiendo inconsistencias entre las fechas de motor, carrocería y factura; así también menciona, que el contratista "Consorcio Lamay", NO CUMPLIÓ con acreditar la licencia de manipulación de explosivos otorgado por la SUCAMEC, así como el seguro complementario de trabajo de riesgo - SCRT de las personas identificadas en ACTA, a partir de la Carta Notarial N° 038, notificada con fecha 30 de setiembre de 2019;

Que, mediante INFORME N° 356-2019-MINAGRI-PESCS-1610/RO-HBMP, de fecha 04 de octubre de 2019, el ingeniero residente comunica al ingeniero supervisor de la referida obra, que el CONTRATISTA no CUMPLIÓ con las fechas estipuladas para la segunda entrega la de producción de voladura de roca; El CONTRATISTA no presenta avances en la producción del servicio de voladura de rocas, evidenciando retrasos en los trabajos



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0197-2023-TCE-S4

programados; Según levantamiento topográfico la producción acumulada es de 4521.42 m<sup>3</sup>, quedando un saldo por ejecutar de 17,645.58 m<sup>3</sup>; y que el retraso en la producción de roca genera retraso en las partidas programadas con incidencia del material.

Que, el artículo 165° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF - Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que: numeral 165.1). *Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.* 165.2). *Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.* 165.3). *Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación;*

Que, en consecuencia, al haberse verificado el incumplimiento de obligaciones contractuales de parte del contratista "Consortio Lamay", conforme consta en el Acta de Constatación y Verificación de Cumplimiento de Obligaciones de fecha 02 de octubre de 2019, suscrito por el Sr. Juez de Paz Letrado de Lamay, Sr. Oscar Alfredo Tecsi Loaiza, representantes de la Entidad y autoridad de la Localidad; donde se puede advertir que: la camioneta 4 x 4 no se encontró en su lugar, Camión de capacidad de 5 toneladas no se encontró del personal que viene prestando el servicio, 01 ingeniero Jefe Responsable no se encontró in situ, se verificó un total de 09 nueve personas que vienen trabajando en la cantera de voladura de rocas, quienes se negaron a dar sus datos e identificarse alegando que por orden del contratista, se constató en la cantera que hay poca producción de voladura de roca, se solicitó al responsable de operar la compresora que facilite los documentos del personal que presta el servicio, quien manifestó no tener ninguna documentación que mostrar. en este sentido el contratista "Consortio Lamay", NO CUMPLIÓ con acreditar la licencia de manipulación de explosivos otorgado por la SUCAMEC, así como el seguro complementario de trabajo de riesgo - SCRT de las personas identificadas en la presente ACTA de fecha 02 de octubre de 2019; por consiguiente, al amparo del artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad procede a resolver el Contrato N° 030-2019-MINAGRI-PESCS, por incumplimiento de obligaciones contractuales;

Con la visación de la Dirección Zonal Cusco, Dirección de Infraestructura Agraria, Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Legal;

De conformidad con el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, aprobado con Resolución Ministerial N° 00715-2014-MINAGRI, y conforme a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 0482-2018-MINAGRI;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- RESOLVER** en forma parcial el Contrato N° 030-2019-MINAGRI-PESCS, cuyo objeto es el servicio de voladura de roca fija, a todo costo, para la obra: "Instalación de Defensa Ribereña Integral de la Margen Derecha e Izquierda del Río Vilcanota, Sectores Cachicachiyoc, Uchuyqosqo, 7 de Junio, San Martín, Chuquibambilla, distrito de Lamay - Calca - Cusco"; por incumplimiento de obligaciones contractuales; precisándose que la parte que es objeto de la resolución parcial del referido contrato, es según levantamiento topográfico el equivalente a 4,521.42 m<sup>3</sup>, quedando como saldo por ejecutar la



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0197-2023-TCE-S4

cantidad de 17,645.58 m<sup>3</sup>, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

**Artículo 2°.- DISPONER** a la Oficina de Administración a fin, que una vez consentida la presente resolución de contrato, remita los antecedentes al Tribunal de Contrataciones del estado del OSCE, para el inicio del procedimiento administrativo sancionador que corresponda, en relación a la infracción incurrida por el contratista, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado y los Artículos 258° y siguientes del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Artículo 3°.- DISPONER** a la Dirección Zonal Cusco, que una vez consentida la presente resolución de contrato, efectúe la cuantificación de los daños y perjuicios que se hubiesen irrogado a la Entidad, a fin de requerir al contratista "Consortio Lamay", la indemnización en la vía correspondiente.

**Artículo 3°.- DISPONER** la notificación del presente acto resolutivo al Contratista "Consortio Lamay" por conducto notarial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** el presente acto resolutivo a la Dirección Zonal Cusco, Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, Oficina de Programación, Presupuesto y Seguimiento, Oficina de Administración, así como a los demás Órganos Estructurados del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, que correspondan.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

11. Estando a lo reseñado, se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del vínculo contractual, pues ha cursado por conducto notarial la carta de requerimiento previo y, posteriormente, la carta que contiene su decisión de resolver el Contrato, por causal de incumplimiento de obligaciones.

En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, corresponde ahora determinar si dicha decisión resolutoria quedó consentida.

**Sobre el consentimiento de la resolución contractual:**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0197-2023-TCE-S4*

12. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado, señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la normativa.
13. Así, el artículo 45 de la Ley establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.
14. Asimismo, el artículo 166 del Reglamento establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.
15. Sobre el particular, resulta relevante reseñar el criterio adoptado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022, en el cual se precisa que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión haya quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.
16. En mérito a lo expuesto, cabe precisar que, en un procedimiento administrativo sancionador, no corresponde al Tribunal verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato se encuentra justificada y/o se ajusta a los hechos sucedidos en la ejecución contractual; toda vez, que tales aspectos deben ser evaluados en una conciliación o arbitraje.
17. En atención a ello, cabe tener en cuenta que el consentimiento de la resolución del contrato por parte del Consorcio, constituye una consecuencia que deriva de su exclusiva responsabilidad, en tanto que, desde que participó en el procedimiento de selección, se sujetó a las disposiciones precedentemente expuestas.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0197-2023-TCE-S4*

18. Considerando lo expuesto, en el presente caso, se aprecia que la resolución del Contrato fue notificada al Consorcio el **7 de octubre de 2019**; en ese sentido, aquel contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar que se someta la misma arbitraje o conciliación, plazo que vencía el **20 de noviembre de 2019**
19. Al respecto, la Entidad a través de su Informe Legal N° 047-2020-MIDAGRI-PESCS-1604/EL-A<sup>15</sup> del 21 de diciembre de 2020, señaló que el Procurador Público del Pliego MIDAGRI, informó no haber recibido ninguna solicitud de arbitraje ni invitación a conciliar por parte del Consorcio, referida a la controversia derivada de la resolución del Contrato, por lo que, consideró que dicha resolución quedó consentida
20. Sin embargo, corresponde traer a colación que la empresa DINAMICA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.C. como parte de sus descargos, informó que ha interpuesto una demanda en contra la Entidad ante el **Juzgado Civil – Sede Wanchaq del Cusco**, en la que solicita la rescisión del Contrato derivado del procedimiento de selección, abriéndose el **Expediente Judicial N° 00061-2020-01-1001-JR-CI-01**.

Para acreditar ello, dicho consorciado ha presentado la Resolución N° 3<sup>16</sup> del 25 de septiembre de 2020, con la que se admite a trámite su demanda, así como también la Resolución N° 6<sup>17</sup> del 1 de julio de 2022, con la que se declara infunda la excepción de convenio arbitral formulada por la Procuraduría Pública de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI.

21. Al respecto, este Tribunal a efecto de validar lo señalado por el Consorcio, verificó a través de la Página Web del Poder Judicial – Consulta de Expediente Judiciales, el **Expediente Judicial N° 00061-2020-01-1001-JR-CI-01**, el cual contendría el proceso judicial seguido por el Consorcio en contra de la Entidad, por la rescisión del Contrato derivado del procedimiento de selección.

Para mayor entendimiento se detalla el resultado de la búsqueda de dicho expediente a través de la página web del Poder Judicial:

<sup>15</sup> Véase folios 359 al 366 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>16</sup> Véase folios 507 al 508 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>17</sup> Véase folios 503 al 506 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0197-2023-TCE-S4

9/1/23, 23:20 CEJ - Consulta de Expedientes Judiciales - Detalle de la Búsqueda de Expedientes



**PODER JUDICIAL DEL PERÚ**  
Justicia Honorable, País Respetable



**Consulta de Expedientes Judiciales**  
Versión 2.3.14  
Cortes Superiores de Justicia



---

**REPORTE DE EXPEDIENTE**

<b>Expediente N°:</b>	00061-2020-0-1001-JR-CI-01		
<b>Órgano Jurisdiccional:</b>	JUZGADO CIVIL - SEDE WANCHAQ	<b>Distrito Judicial:</b>	CUSCO
<b>Juez:</b>	PAREDES SALAS YANET OFELIA	<b>Especialista Legal:</b>	CCARHUARUPAY BEJAR EVANGELINA LIA
<b>Fecha de Inicio:</b>	18/02/2020	<b>Proceso:</b>	ABREVIADO
<b>Observación:</b>	----	<b>Especialidad:</b>	CIVIL
<b>Materia(s):</b>	RESCISION DE CONTRATO	<b>Estado:</b>	SANEADO
<b>Etapas Procesales:</b>	GENERAL	<b>Fecha Conclusión:</b>	
<b>Ubicación:</b>	POOL ASIST. JUDICIAL	<b>Motivo Conclusión:</b>	-----
<b>Sumilla:</b>	INTERPONE DEMANDA DE RESCISION DE CONTRATO		

---

**PARTES PROCESALES**

Apellido Paterno / Razón Social	Apellido Materno	Nombres
CONSORCIO LAMAY INTEGRADO POR EMPRESA DINAMICA DE LA CONSTRUCCION SAC Y EMPRESA CONSTRUCTORA MIJERS SRL REPRESENTADO POR EDGAR E YEPEZ MORALES		
DINAMICA DE LA CONSTRUCCION S.A.C.		
EMPRESA CONSTRUCTORA MIJERS SRL		
PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO		
PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR		
YEPEZ	MORALES	EDGAR EDUARDO

---

**SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE**

Principal | 1 | 2 | 3 | 4 | > | >>

<b>Fecha de Resolución:</b>	05/12/2022	<b>Acto:</b>	DECRETO	1
<b>Resolución:</b>	VEINTISEIS	<b>Fojas:</b>	1	
<b>Tipo de Notificación:</b>	Pta. Cedula Not.	<b>Proveído:</b>	05/12/2022	
<b>Sumilla:</b>	A SUS ANTECEDENTES			
<b>Descripción de Usuario:</b>	DESCARGADO POR: CCARHUARUPAY BEJAR EVANGELINA LIA			

DESCARGAR 

<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0197-2023-TCE-S4*

#### **Sobre la suspensión del procedimiento administrativo sancionador:**

22. Al respecto, cabe señalar que el numeral 261.1 del artículo 261 del Reglamento establece que el Tribunal suspende el procedimiento administrativo sancionador, a solicitud de parte o de oficio, cuando considere necesario contar con decisión judicial para la determinación de responsabilidades.
23. Sobre ello, conforme se señaló en los fundamentos precedentes, se ha verificado que se ha solicitado el inicio de un proceso judicial [**Expediente Judicial N° 00061-2020-01-1001-JR-CI-01**], situación que ha sido informada por la empresa DINAMICA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.C., integrante del Consorcio, y confirmada a través de la Página Web del Poder Judicial – Consulta de Expediente Judiciales, relacionada a los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
24. En ese contexto, se advierte que el Consorcio, si bien no ha empleado los mecanismos de solución de controversias que la Ley le faculta, se aprecia que éste ha solicitado en vía judicial la rescisión del Contrato, teniendo como fundamentos los hechos materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador.
25. Por lo tanto, en mérito a la existencia de un proceso judicial en trámite, el cual versa sobre la rescisión del Contrato derivado del procedimiento de selección, este Colegiado ve por conveniente suspender el presente procedimiento administrativo sancionador, a fin de que se dilucide en vía judicial los hechos relacionados a la rescisión del Contrato, los cuales se encuentran vinculados a la imputación de cargos en contra del Consorcio materia del presente procedimiento.

En ese sentido, este Colegiado considera que corresponde suspender el presente procedimiento, así como el plazo de prescripción, según lo previsto en el numeral 50.8 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, hasta que la Entidad, el Consorcio, y el Juzgado Civil Sede Wanchaq - Cusco, informen sobre los resultados del proceso judicial, debiendo remitir en su oportunidad la respectiva sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 261 del Reglamento, toda vez que se encuentra en trámite el proceso judicial de rescisión de Contrato en el que se ventila la causa o causas vinculados a los hechos que dieron lugar a la resolución del mismo suscrito entre el Consorcio y la Entidad.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0197-2023-TCE-S4*

26. En tal sentido, debe recordarse que es deber de la Entidad poner en conocimiento de este Colegiado el resultado del proceso judicial, bajo responsabilidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra las empresas **DINAMICA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.C. (con R.U.C. N° 20442698482)** y **EMPRESA CONSTRUCTORA MIJERS SRL (con R.U.C. N° 20527376212)**, integrantes del **CONSORCIO LAMAY** por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que el **PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR** resuelva el Contrato N° 030-2019-MINAGRI-PESCS, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, hasta que, la Entidad, el Contratista o el Juzgado Civil Sede Wanchaq - Cusco informen al Tribunal de Contrataciones del Estado, respecto del resultado definitivo del proceso judicial seguido por las partes.
2. Suspender el plazo de prescripción respecto a la infracción objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo previsto en el numeral 50.8 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, hasta que se levante la suspensión dispuesta en el numeral precedente.
3. Poner la presente resolución en conocimiento de la Entidad, el Contratista, y el



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0197-2023-TCE-S4*

Juzgado Civil Sede Wanchaq - Cusco, para que, en su oportunidad, informen el resultado del proceso judicial.

4. Disponer que la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado realice el seguimiento del estado del proceso judicial a efectos que sea requerida, en su oportunidad, la información que corresponda para conocer sobre la conclusión del mismo.
5. Archívese provisionalmente el presente expediente, en atención a los argumentos expuestos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CRISTIAN JOE CABRERA GIL**  
**PRESIDENTE**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL**  
**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ**  
**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.  
Cabrera Gil.  
Ferreya Coral.  
**Pérez Gutiérrez.**